



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 072-2024-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE N°** : 0738-2020-OEFA/DFAI/PAS  
**PROCEDENCIA** : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
**ADMINISTRADO** : RED DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**APELACIÓN** : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0472-2022-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 0472-2022-OEFA/DFAI del 18 de abril de 2022, que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por Red de Energía del Perú S.A. contra la Resolución Directoral N° 00074-2022-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2022, pues el mencionado recurso no fue presentado dentro del plazo legal establecido.*

Lima, 23 de enero de 2024

**I. ANTECEDENTES**

1. Red de Energía del Perú S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **REP**) es titular de la Línea de Transmisión 220 kV. S.E. Huayucachi – S.E. Zapallal (en adelante, **LT. Huayucachi – Zapallal**), ubicada en varios distritos, provincias de Tayacaja, Huancayo, Concepción, Jauja, Yauli, Huarochirí y Lima, departamentos de Junín y Lima<sup>2</sup>.
2. Del 01 al 03 de julio de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular de gabinete (en adelante, **Supervisión Regular 2020**), cuyos resultados se encuentran analizados en el Informe de Supervisión N° 0264-2020-OEFA/DSEM-CELE del 30 de julio de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Sobre esta base, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0755-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de julio de 2021<sup>3</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20504645046.

<sup>2</sup> Según se detalla en el numeral I del Informe de Supervisión N° 0264-2020-OEFA/DSEM-CELE.

<sup>3</sup> Notificada por casilla electrónica el 03 de agosto de 2021.

la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra REP (en adelante, **PAS**).

4. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado<sup>4</sup>, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1475-2021-OEFA/DFAI-SFAP del 06 de octubre de 2021 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)<sup>5</sup>.
5. Posteriormente, tras la revisión de los descargos contra el Informe Final de Instrucción<sup>6</sup>, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 00074-2022-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2022<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Directoral I**), a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de REP por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

**Cuadro N° 01: Detalle de las conductas infractoras<sup>8</sup>**

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
1	REP incumplió lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental de la Línea de Transmisión 220 kV. S.E. Huayucachi - S.E. Zapallal, debido a que no realizó el monitoreo semestral de	Artículo 24 de la Ley General del Ambiente, aprobada con Ley N° 28611 ( <b>LGA</b> ) <sup>9</sup> ; artículos 15 y 55 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado con Ley N° 27446 ( <b>LSNEIA</b> ) <sup>10</sup> ;	Artículo 5 de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se

<sup>4</sup> Escrito con Registro N° 2021-E01-076119, presentado el 03 de setiembre de 2021.

<sup>5</sup> Notificado por casilla electrónica el 06 de octubre de 2021, mediante Carta N° 02040-2021-OEFA/DFAI

<sup>6</sup> Escrito con registro N° 2021-E01-092350, presentado el 29 de octubre de 2021.

<sup>7</sup> Notificado por casilla electrónica el **03 de febrero de 2022**.

<sup>8</sup> Mediante la Resolución Directoral I, la DFAI declaró el archivo del hecho imputado N° 1 (en el extremo referido al primer semestre del año 2018, primer y segundo semestre del año 2019) y N° 2 [en el extremo referido al primer y segundo semestre del año 2019 (en horario diurno)] de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.

<sup>9</sup> **LGA, aprobada con Ley N° 28611**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 24. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo con ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (...).

<sup>10</sup> **LSNEIA, aprobada con Ley N° 27446**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

**Artículo 15. - Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

**Artículo 55.- Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
	radiaciones no ionizantes (RNI) en las cuatro estaciones de monitoreo correspondiente al segundo semestre del año 2018 (en adelante, <b>Conducta Infractora 1</b> ).	artículo 29 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSNEIA) <sup>11</sup> ; y literal h) del artículo 31 de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada con Decreto Ley N° 25844 (LCE) <sup>12</sup> .	encuentran bajo competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (RCD N° 006-2018) <sup>13</sup> ; y, numeral 3.1 del Rubro 3 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD <sup>14</sup> .
2	REP incumplió lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental de la Línea de Transmisión 220 kV. S.E. Huayucachi – S.E. Zapallal, debido a que no realizó el monitoreo semestral de ruido en las cuatro estaciones de monitoreo correspondiente al primer y segundo semestre del año 2018 (en los horarios nocturno y diurno) y al primer	Artículo 24 de la LGA; artículos 15 y 55 de la LSNEIA; artículo 29 del RLSNEIA; y literal h) del artículo 31 de la LCE.	Artículo 5 de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; y, numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley

<sup>11</sup> **RLSNEIA, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 29. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>12</sup> **LCE, aprobada con Decreto Ley N° 25844**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992, y modificatorias.

**Artículo 31. -** Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización están obligados a: (...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

<sup>13</sup> **RCD N° 006-2018-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de febrero de 2018.

**Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental** Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

<sup>14</sup> **Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD**

Supuesto de Hecho del Tipo infractor		Base Legal Referencial	Gravedad de la Infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
Infracción					
<b>3</b>	<b>Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental</b>				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del RLSNEIA.	MUY GRAVE		Hasta 15 000 UIT

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
	y segundo semestre de 2019 (en el horario nocturno) (en adelante, <b>Conducta Infractora 2</b> ).		

Fuente: Resolución Subdirectoral y Resolución Directoral I.  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

6. Asimismo, mediante la Resolución Directoral I, la DFAI impuso a REP una multa ascendente a 4,975<sup>15</sup> (cuatro con 923/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro N° 02: Detalle de las multas**

Conductas infractoras	Multas (UIT)
Conducta Infractora 1	0,971 UIT
Conducta Infractora 2	4,004 UIT
<b>Total</b>	<b>4,975 UIT</b>

Fuente: Resolución Directoral I.  
Elaboración: TFA

7. El 25 de febrero de 2022, REP interpuso un recurso de reconsideración<sup>16</sup> contra la Resolución Directoral I, el cual fue declarado improcedente por la DFAI mediante Resolución Directoral N° 0472-2022-OEFA/DFAI de fecha 18 de abril de 2022<sup>17</sup> (en adelante, **Resolución Directoral II**), por haberse presentado fuera del plazo legal establecido.
8. El 13 de mayo de 2022, REP interpuso un recurso de apelación<sup>18</sup> contra la Resolución Directoral II.
9. El 10 de junio de 2022, REP informó<sup>19</sup> a la DFAI que presentó una denuncia en contra del OEFA ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (**CEB**) del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (**Indecopi**), pues resultaría ilegal que se haya declarado improcedente su recurso de reconsideración bajo una supuesta extemporaneidad por ingresar dicho recurso fuera del horario establecido.
10. Mediante Memorando N° 0556-2022-OEFA/PRO del 01 de setiembre de 2022, la Procuraduría Pública del OEFA comunicó a la Secretaría Técnica del TFA el mandato cautelar dictado por la CEB del Indecopi en la Resolución N° 0336-

<sup>15</sup> El Perú, en el año 1982, a través de la Ley N° 23560, se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

<sup>16</sup> Escrito con Registro N° 2022-E01-016907.

<sup>17</sup> Notificada por casilla electrónica el **21 de abril de 2022**.

<sup>18</sup> Escrito con Registro N° 2022-E01-044953.

<sup>19</sup> Escrito con Registro N° 2022-E01-02524.

2022/CEB-INDECOPI del 26 de agosto de 2022, por el cual se dispuso que se inaplique **temporalmente** a REP la limitación de presentar documentación por medio de la mesa de partes virtual del OEFA hasta las 16:30 horas, materializada en la Resolución Directoral II<sup>20</sup>.

11. Posteriormente, mediante la Resolución N° 0432-2022/CEB-INDECOPI del 30 de septiembre de 2022, la CEB declaró barrera burocrática ilegal la limitación de presentar documentación por medio de la mesa de partes virtual del OEFA hasta las 16:30 horas, materializada en la Resolución Directoral II.
12. Asimismo, mediante la Resolución N° 0426-2022/SEL-INDECOPI del 25 de noviembre de 2022, la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del Indecopi revocó la medida cautelar otorgada a REP.
13. Finalmente, a través del Memorando N° 0950-2023-OEFA/PRO del 29 de diciembre de 2023, la Procuraduría Pública del OEFA comunicó a la Secretaría Técnica del TFA que la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del Indecopi emitió la Resolución N° 0727-2023/SEL-INDECOPI del 01 de diciembre de 2023. En esta resolución se revoca la Resolución 0432-2022/CEB-INDECOPI; y, en consecuencia, se declara improcedente la denuncia presentada por REP contra el OEFA.

## II. COMPETENCIA

14. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>21</sup>, se creó el OEFA.
15. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado con Ley N° 29325 y modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)<sup>22</sup>, el OEFA es un organismo público técnico

<sup>20</sup> El 21 de septiembre de 2022, la Procuraduría Pública del OEFA interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 0336-2022/CEB-INDECOPI del 26 de agosto de 2022. Este recurso de apelación fue concedido sin efecto suspensivo con la Resolución N° 0367-2022/STCEB-INDECOPI del 27 de setiembre de 2022.

<sup>21</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>22</sup> **Ley del SINEFA, aprobada con Ley N° 29325**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**  
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado,

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

16. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>23</sup>.
17. De esta manera, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>24</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>25</sup> al OEFA. Siendo que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>26</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el **04 de marzo de 2011**.

---

con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11. - Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>23</sup> **Ley del SINEFA**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>24</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>25</sup> **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18.- Referencia al Osinerg**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>26</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 03 de marzo de 2011.

**Artículo 2.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

18. Por otro lado, en el artículo 10 de la Ley del SINEFA<sup>27</sup> y los artículos 19 y 20 del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>28</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. ADMISIBILIDAD

19. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)<sup>29</sup>; razón por la cual, es admitido a trámite.

---

<sup>27</sup> **Ley del SINEFA.**

**Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

- 10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>28</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

- 19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
- 19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>29</sup> **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG.

**Artículo 218. - Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- Recurso de reconsideración
- Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

**Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

#### IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

20. Determinar si la Resolución Directoral II, que declaró improcedente el recurso de reconsideración, fue emitida conforme a derecho.

#### V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

##### A. Sobre el plazo para interponer recursos impugnatorios

21. El ordenamiento jurídico nacional reconoce a los administrados la facultad procesal de cuestionar las decisiones adoptadas por la Administración, a través de la interposición de recursos impugnatorios<sup>30</sup>, entre los cuales se encuentra el recurso de reconsideración.
22. Al respecto, en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, el ordenamiento jurídico nacional prevé, entre otros, la posibilidad de interponer recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
23. Este plazo perentorio deberá ser valorado en función de lo establecido en el artículo 222<sup>31</sup> del mencionado cuerpo normativo. De este modo, a partir de dicho dispositivo se colige que, **una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.**
24. En efecto, el plazo fijado por norma expresa tiene el carácter de improrrogable, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 142.1 del artículo 142 y numeral 147.1 del artículo 147 del TUO de la LPAG<sup>32</sup>.
25. Llegados a este punto resulta pertinente acotar que, en el artículo 219 del TUO

---

<sup>30</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 217.- Facultad de contradicción (...)**  
217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. (...)

<sup>31</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 222.- Acto firme**  
Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

<sup>32</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 142.- Obligatoriedad de plazos y términos**  
142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

**Artículo 147.- Plazos improrrogables**

147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición final habilitante.

de la LPAG<sup>33</sup>, se señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación debiendo sustentarla con una nueva prueba.

26. En esa línea, en el numeral 4.3 del artículo 4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>34</sup>, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (**RPAS**), se establece que la Autoridad Decisora será el órgano competente para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

## **B. Sobre la notificación de actuados administrativos y la presentación de documentos**

27. Partiendo de estas premisas, corresponde verificar si la declaratoria de improcedencia del recurso de reconsideración efectuada por la primera instancia se enmarcó en los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico, para lo cual resulta relevante abordar el marco normativo que regula las notificaciones y presentación de documentos en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos ante el OEFA.
28. Al respecto, de acuerdo con el numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la LPAG<sup>35</sup>, existen dos (02) supuestos para la creación de casillas electrónicas: **(i) primer supuesto:** a iniciativa de las entidades, siempre que cuenten con disponibilidad tecnológica y con el consentimiento expreso del administrado; y, **(ii) segundo supuesto:** por disposición establecida por decreto supremo que establezca la

---

<sup>33</sup> **TUO de la LPAG**

### **Artículo 219.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

<sup>34</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 12 de octubre de 2017.

### **Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador**

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes: (...)

**4.3 Autoridad Decisora:** Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

<sup>35</sup> **TUO de la LPAG**

### **Artículo 20. Modalidades de notificación**

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

(...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.

obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica, en cuyo caso la norma administrativa no indica que se daba contar con consentimiento expreso del administrado para la creación de su casilla electrónica, pues la obligatoriedad viene por mandato legal.

29. De esta manera, en el marco del **segundo supuesto** establecido por el TUO de la LPAG, mediante el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM<sup>36</sup> se aprobó la obligatoriedad de la notificación vía Casilla Electrónica de los actos y actuaciones administrativos emitidos por el OEFA, precisando que la casilla electrónica asignada por el OEFA al administrado se constituye en un domicilio digital.
30. Sobre el particular, en el numeral 4.4 del artículo 4 de dicho dispositivo<sup>37</sup> se estableció que, una vez que se implemente la notificación mediante el Sistema de Casillas Electrónica, esta prevalecerá respecto de cualquier otra forma de notificación y se entenderá válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 del TUO de la LPAG<sup>38</sup>.
31. De este modo, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 010-2020-OEFA/CD se aprobó el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, (**Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**), el cual establece que dicho sistema es aplicable a los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de esta. En ese sentido, correspondía a los administrados realizar la autenticación de su identidad dentro del plazo que le

---

<sup>36</sup> **Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20 de febrero de 2020.

**Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica**

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

**Artículo 2.- Creación del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA**

- 2.1. Créase el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, el mismo que es empleado por las unidades orgánicas del OEFA para notificar a los administrados bajo su competencia sobre actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa.
- 2.2. La casilla electrónica asignada por el OEFA al administrado se constituye en un domicilio digital, conforme lo señalado en el Artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1412, Ley de Gobierno Digital.

<sup>37</sup> **Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

**Artículo 4.- Implementación progresiva**

- 4.4 Una vez implementada la referida modalidad de notificación, esta prevalece respecto de cualquier otra forma de notificación y se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 25 del TUO de la Ley N°27444.

<sup>38</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones.**

Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:

2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogo: el día que conste haber sido recibidas.

corresponda según la Única Disposición Complementaria Transitoria<sup>39</sup>, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 9 del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas<sup>40</sup>.

32. Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas estableció que el OEFA iniciará la notificación de los actos administrativos y actuaciones administrativas a través de las casillas electrónicas a partir del 27 de julio de 2020<sup>41</sup>.
33. De este modo, al ser dicha norma de obligatorio cumplimiento desde el día siguiente de su publicación, los administrados tenían pleno conocimiento que la vigencia y obligatoriedad del sistema de notificación vía casilla electrónica iniciaba el 27 de julio de 2020<sup>42</sup>; razón por la cual, debían tomar las previsiones del caso para la autenticación correspondiente dentro del cronograma previsto en el referido reglamento y el adecuado uso de sus casillas.
34. De otro lado, respecto a la presentación de documentos ante el OEFA, mediante la Resolución Ministerial N° 381-2018-MINAM se aprobó el Plan de Implementación de las Mesas de Partes Integradas del Sector Ambiental con la finalidad de facilitar a la ciudadanía el acceso al Ministerio del Ambiente (**Minam**) y sus Organismos Públicos Adscritos a nivel nacional, entre ellos, el OEFA.

---

<sup>39</sup> **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 04 de julio de 2020.

**Disposiciones Complementarias Transitorias**

**Única. - Asignación de casillas electrónicas a administrados/as con procedimientos en trámite**

El Sistema de Casillas Electrónicas es aplicable a los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento. En estos casos, corresponde que los/as administrados/as que se encuentran tramitando dichos procedimientos realicen la autenticación de su identidad conforme a lo dispuesto en el Artículo 9 y dentro del plazo que le corresponda según la Primera Disposición Complementaria Final.

<sup>40</sup> **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**

**Artículo 9.- Reglas para habilitar acceso de administrados/as registrados/as en la base de datos del OEFA**

- 9.1 De conformidad con el cronograma establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento, el/la administrado/a autentica su identidad ingresando a la siguiente página web: <https://sistemas.oeffa.gob.pe/sice> donde digita en la pantalla inicial sus datos de acceso al servicio Sunat Operaciones en Línea (SOL): (i) número de Registro Único de Contribuyente (RUC), (ii) nombre de usuario; y, (iii) contraseña.
- 9.2 Una vez confirmados los datos ingresados, el/la administrado/a crea una contraseña; asimismo, debe ingresar un correo electrónico y un número de teléfono celular para la recepción de avisos y alertas informativas.
- 9.3 Después de la autenticación, el/la administrado/a ingresa al sistema de casillas electrónicas del OEFA digitando su nombre de usuario y contraseña creada.

<sup>41</sup> **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Segunda. - Inicio de notificaciones a través de las casillas electrónicas**

En el caso de los/as usuarios/as de casillas electrónicas que realicen su autenticación conforme a lo previsto en los Artículos 9 y 13, el OEFA inicia la notificación de actos administrativos y actuaciones administrativas a través de las casillas electrónicas a partir del 27 de julio de 2020.

<sup>42</sup> Conforme al artículo 109 de la Constitución Política del Perú, la ley es obligatoria desde su publicación en el diario oficial.

35. De este contexto, en el numeral 6.1 del Instructivo para la recepción y registro de documentos en las Mesas de Partes Integradas del Sector Ambiental, emitido por el Minam y vigente al momento de emisión de la presentación de la reconsideración, se estableció que el horario de atención de las Mesas de Partes Integradas del Sector Ambiental, al cual pertenece el OEFA, **es de lunes a viernes de 8:30 a 16:30 horas.**
36. Asimismo, conforme al numeral 46.3 del artículo 46 del Reglamento de la Ley de Gobierno Digital, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2021-PCM<sup>43</sup>, los documentos presentados fuera del horario de atención de una entidad se consideran presentados en el día hábil siguiente.
37. Sobre esta base normativa, en la Resolución de Gerencia General N° 061-2019-OEFA/GEG se establece que el horario de atención del OEFA es de lunes a viernes de 8:30 a 16:30 horas.
38. En atención a ello, esta Sala procederá a verificar los actuados en el expediente administrativo, a fin de determinar el cumplimiento de los plazos legalmente establecidos.

### **C. Sobre el presente caso**

39. En el presente caso, con la Resolución Directoral II la DFAI declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por REP contra la Resolución Directoral I, por no haber sido presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles previsto por ley.
40. Al respecto, de la revisión del expediente, se aprecia que la Resolución Directoral I fue notificada en la casilla electrónica asignada a REP el **03 de febrero de 2022**, conforme se observa a continuación:

---

<sup>43</sup> **Reglamento de la Ley de Gobierno Digital, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2021-PCM**, publicado el 19 de febrero de 2021.

#### **Artículo 46. Plataforma Única de Recepción Documental del Estado Peruano (...)**

##### **46.3** Los documentos presentados:

- a) Desde las 00:00 horas hasta el término del horario de atención de la entidad de un día hábil, se consideran presentados el mismo día.
- b) Después del horario de atención de la entidad hasta las 23:59 horas, se consideran presentados el día hábil siguiente.
- c) Los sábados, domingos, feriados o cualquier otro día inhábil, se consideran presentados al primer día hábil siguiente.

Imagen N° 1: Notificación de la Resolución Directoral I

						
CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA						
CUO	RAZÓN SOCIAL	CORREO	CASILLA	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO
111382	RED DE ENERGIA DEL PERU SA	criva@rep.com.pe	20504645046.1	RESOLUCIÓN N° 00074-2022-OEFA/DFAI	03-02-2022 09:44:27 AM	03-02-2022 09:44:27 AM

Fuente: Constancia de depósito de notificación electrónica

41. Por lo tanto, el plazo para la interposición del recurso impugnatorio empezó a correr a partir del día hábil siguiente de su notificación, concluyendo el **24 de febrero de 2022 a las 16:30 horas**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149 del TUO de la LPAG<sup>44</sup> y en la Resolución de Gerencia General N° 061-2019-OEFA/GEG<sup>45</sup>.
42. No obstante, REP presentó su recurso de reconsideración (Registro N° 2022-E01-016907) contra la Resolución Directoral I el **24 de febrero de 2022, a las 17:57 horas**, a través de la plataforma de Mesa de Partes Virtual del OEFA<sup>46</sup>; motivo por el cual, se registró la reconsideración al día hábil siguiente, conforme se muestra a continuación:

<sup>44</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 149.- Régimen de las horas hábiles**  
El horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas:  
1. Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad (...).

<sup>45</sup> **Resolución de Gerencia General N° 061-2019-OEFA/GEG, Establecen nuevo horario de atención a la ciudadanía a nivel nacional**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de noviembre de 2019. Norma vigente a la fecha de impugnación. (...)  
**Artículo 2.-** Establecer que, a partir del lunes 25 de noviembre de 2019, el nuevo horario de atención a la ciudadanía del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, a nivel nacional, es de lunes a viernes de 8:30 a 16:30 horas.

<sup>46</sup> <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/>

## Imagen N° 2: Solicitud de registro en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos

REGISTRO							NÚMERO
							2022-E01-016907
							CREADO: DCHUNG
							IMPRESO USUARIO20TFA2
							EL: 13/01/2023 10:16
INGRESO	25/02/2022 08:30						
REMITENTE	CGD: Coordinación de Gestión Documental						
ASUNTO	Recurso de reconsideración. REF. EXP. 0738-2020-OEFA/DFAI/PAS						
DESCRIPCIÓN :							
Nº	ACCIÓN	REMITENTE	DESTINATARIOS	ENVIADO EL	FECHA LÍMITE	OBSERVACIÓN	FIRMA
1	Solicitud de registro MPV	MIJA HERNANDEZ ALBERT (CGD: Coordinación de Gestión Documental)	MIJA HERNANDEZ ALBERT (CGD: Coordinación de Gestión Documental)	24/02/2022 17:57		Válido el 25/02/22 08:30	
2	Asignación MPV	MIJA HERNANDEZ ALBERT (CGD: Coordinación de Gestión Documental)	CHUNG TORRES DANIELA ALEXANDRA (CGD: Coordinación de Gestión Documental)	24/02/2022 17:59		Creacion de registro MPV	
3	Fecha válida de presentación	MIJA HERNANDEZ ALBERT (CGD: Coordinación de Gestión Documental)	MIJA HERNANDEZ ALBERT (CGD: Coordinación de Gestión Documental)	25/02/2022 8:30		-	

Fuente: Documento generado en el sistema SIGED del OEFA

43. Conforme se aprecia, REP presentó su recurso de reconsideración fuera del horario de atención al público del OEFA: 8:30 a 16:30 horas; por ende, se señaló automáticamente como fecha de presentación el día siguiente hábil, es decir, el **25 de febrero de 2022, a las 08:30 horas**, tal como se observa a continuación:

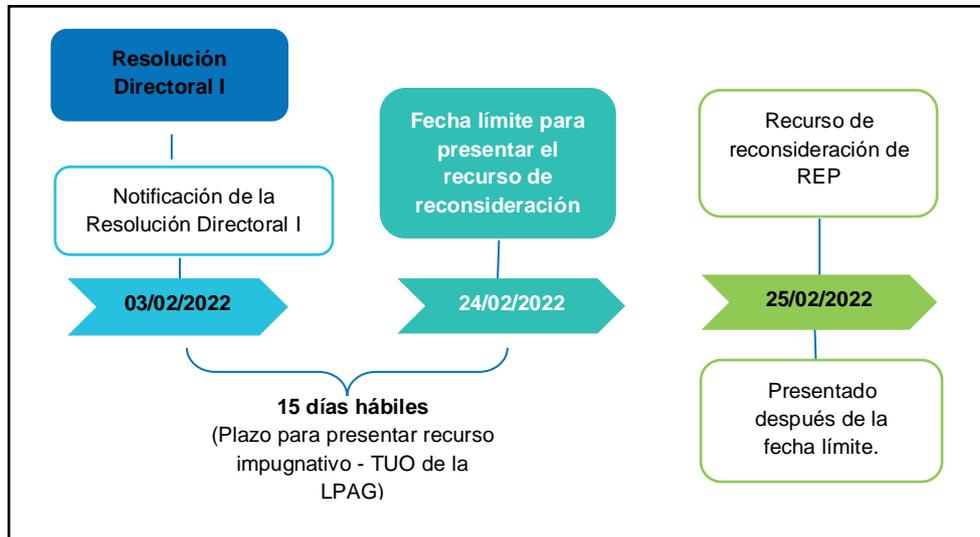
## Imagen N° 3: Cargo del recurso de reconsideración

 <p>isa REP</p>	 <div style="border: 1px solid red; padding: 5px; display: inline-block;">  <p><b>2022-E01-016907</b> 25/02/2022 08:30:00 Recepcion: DCHUNG</p> </div>
<p>San Isidro, 24 de febrero de 2022</p> <p><b><u>CS00063-22011031</u></b></p> <p>Señor <b>Ricardo Machuca Breña</b> Director Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos <b>Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA</b> Jesús María. -</p> <p><b>Asunto</b> <span style="border: 1px solid red; padding: 2px;">Presenta Recurso de Reconsideración a la Resolución Directoral N° 00074-2022-OEFA/DFAI correspondiente a la supervisión realizada a la Eléctrica 220 kV Huayucachi - Zapallal</span></p> <p><b>Referencia:</b> i) Expediente 0738-2020-OEFA/DFAI/PAS ii) Informe Final de Instrucción N° 01475-2021-OEFA/DFAI-SFEMx</p>	

Fuente: Recurso de reconsideración

44. En atención a ello, de acuerdo con el artículo 149 del TUO de la LPAG<sup>47</sup>, son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas.
45. Asimismo, de acuerdo con el numeral 46.3 del artículo 46 del Reglamento de la Ley de Gobierno Digital, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2021-PCM, los documentos presentados fuera del horario de atención de una entidad se consideran presentados en el día hábil siguiente.
46. En esta línea, en el presente caso, se evidencia que el depósito del recurso de reconsideración se realizó el 24 de febrero de 2022, a las 17:57 horas; esto es, fuera del horario de atención al público del OEFA. Razón por la cual, el registro se considera como presentado al día hábil siguiente, es decir, **el 25 de febrero de 2022**.
47. De esta manera, se evidencia que REP interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I fuera del plazo legal de quince (15) días hábiles, tal como se puede apreciar el siguiente gráfico:

**Gráfico N° 01: Plazo para la interposición del recurso de reconsideración**



Elaboración: TFA

47

**TUO de la LPAG**

**Artículo 149. Régimen de las horas hábiles**

El horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas:

1. Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas.
2. El horario de atención diario es establecido por cada entidad cumpliendo un período no coincidente con la jornada laboral ordinaria, para favorecer el cumplimiento de las obligaciones y actuaciones de la ciudadanía. Para el efecto, distribuye su personal en turnos, cumpliendo jornadas no mayores de ocho horas diarias. (...)

48. Como se puede observar del gráfico precedente, y conforme lo señaló la primera instancia, el plazo con el que contaba REP para ejercer su derecho de contradicción venció el **24 de febrero de 2022**.
49. Por tanto, la declaración de improcedencia realizada por la DFAI mediante la Resolución Directoral I tiene sustento, pues para considerar la procedencia del recurso de reconsideración, el administrado debió presentar dicho medio recursivo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto impugnado.
50. En ese sentido, de conformidad con lo señalado en la presente resolución, el acto materia de impugnación deviene firme<sup>48</sup> y, por tanto, consentido al haber transcurrido el plazo establecido legalmente para ejercer la facultad de contradicción por parte de REP. En consecuencia, corresponde confirmar el pronunciamiento de la DFAI, puesto que la resolución venida en grado fue emitida conforme a derecho.
51. En ese sentido, en función a lo señalado en los considerandos *supra*, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos planteados por el administrado en su escrito de apelación, en atención a que, conforme lo expuesto, la Resolución Directoral I ha quedado firme.
52. Sin perjuicio de lo señalado, se debe advertir que REP indica en su recurso de apelación que se ha transgredido lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117 de la LPAG, específicamente el extremo donde se dispone que las entidades que cuentan con mesa de parte digital su horario de atención son de veinticuatro (24) horas, a fin de facilitar la recepción documental digital.
53. Al respecto, es preciso mencionar que dicha disposición fue incorporada al referido artículo 117 mediante la Ley N° 31465<sup>49</sup>, la cual se publicó el **04 de mayo**

---

<sup>48</sup> Al respecto, la doctrina nacional señala que:

Es importante distinguir al acto administrativo definitivo respecto de otros conceptos que podrían llevar a confusión, nos referimos a: (i) los actos que causan estado, es decir los que agotan la vía administrativa, contra los cuales no cabe recurso alguno en sede administrativa porque sólo procede su cuestionamiento ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo; y (ii) los actos firmes, que son aquellos no impugnados dentro de los plazos legales y que por ende han quedado consentidos, perdiendo los interesados toda posibilidad de cuestionarlos, al margen de que causen estado o no estado. El acto administrativo firme es un acto irrecurrible o insusceptible de ser impugnado en vía administrativa (...)

DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. *La impugnación de los Actos de Trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja*. Derecho & Sociedad. Revista de Derecho Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/viewFile/17237/17524> [Consulta realizada el 30 de diciembre de 2022]

<sup>49</sup> **LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 11 de abril de 2001. Mediante Ley N° 31465, publicada el 04 de mayo de 2022, se modificó el numeral 117.1 del artículo 117 de la LPAG, que corresponde al artículo 128 TUO de la LPAG:

**Artículo 117.- Recepción documental**

117.1 Cada entidad tiene su unidad general de recepción documental, trámite documentado o mesa de partes, salvo cuando la entidad brinde servicios en varios inmuebles ubicados en zonas distintas, en cuyo caso

**de 2022**; es decir, entró en vigencia con posterioridad a la presentación del recurso de reconsideración (**20 de abril de 2022**); por ende, no resulta aplicable.

54. Sobre lo anterior, tampoco corresponde su aplicación retroactiva al presente caso, pues estamos frente a una norma procedimental, y la aplicación retroactiva solo aplica para las normas tipificadoras y plazos de prescripción conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG<sup>50</sup>.
55. De otro lado, el administrado señala que el solo hecho de haber remitido el recurso de reconsideración por vía electrónica fuera del horario de atención presencial en las oficinas del OEFA, no implica que deba considerarse como presentado al siguiente día hábil, pues con ello se contraviene el objeto y motivación que debe contener todo acto administrativo, incurriendo así en causal de nulidad.
56. Al respecto, en el numeral 3 del artículo 129 del TUO de la LPAG se dispone que las entidades adoptan diversas acciones para facilitar la recepción personal de los escritos de los administrados y evitar su aglomeración, entre las cuales se encuentran la de adecuar su régimen de horas hábiles para la atención al público, a fin de adaptarlo a las formas previstas en el artículo 149 del TUO de la LPAG.
57. Asimismo, según se señalado en el artículo 149 del TUO de la LPAG, son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas.
58. Sobre el particular, debe entenderse que, para efectos procedimentales, “cada día hábil comienza y concluye no de modo físico, sino dentro de los márgenes artificiales que le asigna el horario oficial de atención al público”<sup>51</sup>.
59. Asimismo, en los numerales 2 y 3 del artículo 149 del TUO de la LPAG se dispone que: (i) el horario de atención diario es establecido por cada entidad cumpliendo un período no coincidente con la jornada laboral ordinaria, para favorecer el cumplimiento de las obligaciones y actuaciones de la ciudadanía; y, (ii) el horario de atención es continuado para brindar sus servicios a todos los asuntos de su competencia, sin fraccionarlo para atender algunos en determinados días u horas,

---

corresponde abrir en cada local registros auxiliares al principal, al cual reportan todo registro que realicen. Asimismo, cada entidad cuenta con una mesa de partes digital, conforme a los alcances establecidos en la Ley 31170, cuyo horario de atención es de veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana. (...).

50

#### **TUO de la LPAG**

##### **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

5. **Irretroactividad.** - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

51

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II, Décimo Cuarta edición, Lima: Gaceta Jurídica, 2019. P. 713

ni afectar su desarrollo por razones personales.

60. En virtud del marco normativo expuesto, las entidades de la administración pública pueden modificar su horario de atención a la ciudadanía, siempre que el mismo no sea menor a ocho (08) horas diarias, procurando la atención a los administrados en todos los asuntos de competencia de la entidad.
61. En ese sentido, OEFA tiene un horario estandarizado de atención a la ciudadanía, a fin de dinamizar los trámites administrativos en el marco de sus funciones, de lunes a viernes de 8:30 a 16:30 horas, horario que se encuentra alineado a las disposiciones del Ministerio del Ambiente y acorde a lo dispuesto en el TUO de la LPAG.
62. De este modo, el OEFA ha implementado la Mesa de Partes Virtual, la cual brinda el servicio continuo de ingreso de documentos a la Entidad y prevé reglas de recepción de los mismos, en el marco del horario de atención hábil del OEFA, considerando que: (i) desde las 00:00 horas hasta las 16:30 horas del día hábil, se consideran presentados el mismo día; (ii) desde las 16:31 horas hasta las 23:59 horas, se consideran presentados el día hábil siguiente; y, (iii) los sábados, domingos, feriados o cualquier otro día inhábil, se consideran presentados al primer día hábil siguiente.
63. De otro lado, respecto a las resoluciones del Indecopi que cita el administrado en su recurso de apelación, es preciso mencionar que estas corresponden a denuncias de barreras burocráticas planteadas contra otras entidades públicas; por ende, no resultan vinculantes para el presente caso.
64. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que mediante Resolución N° 0727-2023/SEL-INDECOPI del 01 de diciembre de 2023, se declaró improcedente la denuncia presentada por REP contra el OEFA.
65. En consecuencia, ha quedado acreditado que no se ha vulnerado el ordenamiento jurídico vigente, ni tampoco el objeto y la motivación que debe tener todo acto administrativo, puesto que no se advierte vicio alguno que amerite la nulidad de la Resolución Directoral II.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA<sup>52</sup>.

---

<sup>52</sup> Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 00006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO**- **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 00472-2022-OEFA/DFAI del 18 de abril de 2022, que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Red de Energía del Perú S.A. contra la Resolución Directoral N°00074-2022-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO**.- Notificar la presente resolución a Red de Energía del Perú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

[RRAMIREZA]

[CNEYRA]

[PGALLEGOS]

[RMARTINEZ]

[UPATRONI]

[UMEDRANO]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07019951"



07019951